

AUTO N° 004 DE 28 DE FEBRERO DE 2024

"Por medio del cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

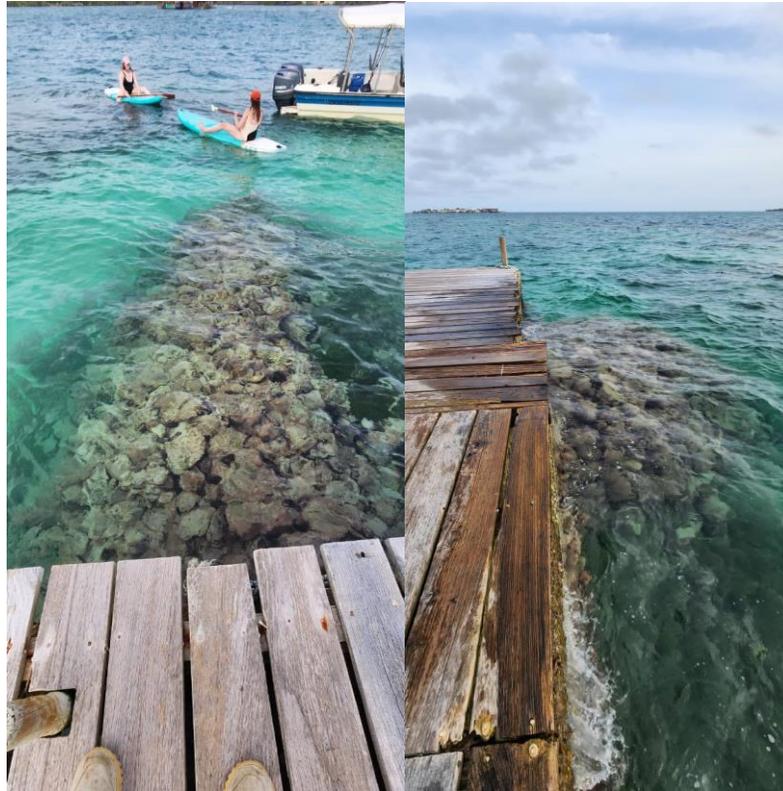
Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de julio de 2023, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, desarrollados en el sector Archipiélago de San Bernardo, área denominada "Mar y Cielo" en las coordenadas geográficas 9.793289°N -75.860100°W:

(...)

En respuesta a comunicación de presunta ocupación, construcción indebida y no autorizada sobre bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima en el Archipiélago de San Bernardo en el área "MAR Y CIELO" (Radicado No 19202300537 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de fecha 26/05/2023) y el acto administrativo (Resolución No 1099-2022 MD-DIMARGLEMAR del 23 de diciembre de 2022). La entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 14 de julio del año 2023 siendo las 16:00:25 pm horas inspeccionó el lugar en mención teniendo por objeto el análisis y constatación ocular técnica relacionada con el proceso correspondiente; de esta manera y a la fecha son descritas las características del área y su infraestructura a continuación:

"MAR Y CIELO" área en zona marina de profundidad somera, ubicada en las coordenadas geográficas 9.793289°N -75.860100°W en el Archipiélago de San Bernardo, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, posicionada en Zona de Alta densidad de Uso (ZnDU) Zonificación de Manejo del área protegida. En el lugar yace una cabaña de dos pisos de madera y techo de palma de 11,30 m de largo por 5,70 m de ancho aprox, soportada con 12 horcones de madera incrustados en pilotes de concreto desde zona sumergida, su base general es de columnas en horizontal y vertical hechas en concreto; consta de una plataforma de madera, en su parte frontal tiene función de terraza, en sus laterales y parte posterior tiene función de pasillos externos. Toda la obra tiene como cimiento piedra de cantera. De esta manera el área de la construcción es de forma rectangular de 18,60 m de largo por 7,70 m de ancho (143.22 m²) aprox; seguidamente desde el perímetro del área ocupada, al sureste, desde la coordenada 9.793288°N -75.860071°W hasta 9.793285°N -75.859998°W sobresale o se extiende un muelle de madera de 7,80 m de largo por 1,90 m de ancho (14,82 m²) aprox; al oeste en las coordenadas 9.793261°N -75.860176°W tiene una contención en piedra de cantera que ocupa un área semicircular de 1,80 m (5,0 m²) aprox, sobre fondo arenoso (con presunción de ser una intervención nueva en el sitio); al noreste, desde la coordenada 9.793423°N -75.860071°W hasta 9.793432°N -75.860042°W tiene un espolón con piedra de cantera de 6,30 m por 1,90 m (11,97 m²) aprox. el cual no sobresale a la superficie por altura se

encuentra sobre fondo arenoso (con presunción de ser una intervención nueva en el sitio). De esta manera la suma de las áreas ocupadas equivale a 175.01 m² aprox. Así también se resalta por sus condiciones y características, que en su tiempo fueron terminadas todas las obras como se observa en el registro fotográfico de soporte.



Que de acuerdo el oficio 19202300786 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA, se recibe la siguiente información de los ocupantes de la cabaña MAR Y CIELO:

... se profirió la Resolución No. (0057-2022) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 28 de julio de 2022, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a los señores JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO y MICHEL ARNAU BARBA (QEPD) por la ocupación indebida y construcción no autorizada sobre zonas con características técnicas de aguas marítimas en el Archipiélago de las Islas de San Bernardo, área denominada MAR Y CIELO...

...Juan Guillermo Vieco Trujillo identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221 expedida en Medellín (Antioquia), los cuales reposan en el expediente de la actuación administrativa adelantada por esta Capitanía de Puerto: Dirección: - Carrera 35 No. 5 Sur – 350 Apto. 1305 Barrio El Poblado (Medellín – Antioquia). - Calle 23 Sur 42B 60 Apto. 2201, Edificio O´Clock (Envigado – Antioquia) Correo electrónico: jgvieco@hotmail.com - luna.sas@hotmail.com Celular: 3176654045

(...)

Que mediante Resolución N.º 20236660000115 de 30-11-2023, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva al señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221 expedida en Medellín (Antioquia), consistente en la suspensión de obra, proyecto o actividad, por las actividades de construcción en las coordenadas 9.793261°N - 75.860176°W muro de contención en piedra de cantera que ocupa un área semicircular de 1,80 m (5,0 m²), sobre fondo arenoso y al noreste, desde la coordenada 9.793423°N -75.860071°W hasta 9.793432°N -75.860042°W un espolón con piedra de cantera de 6, 30 m por 1,90 m (11,97 m²), al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por infringir presuntamente la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20236660004081, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo al señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221.

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, a través del memorando 20236660004351 remitió a la DTCA los siguientes documentos:

1. Concepto Técnico N.º 20236660000726
2. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control
3. El Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental
4. Anexos Fotográficos

Que visto lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe merito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de la Resolución N° 20236660000115 de 30-11-2023, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad al JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20236660004081, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo al señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221

Que en consecuencia de lo anterior, al no haber desaparecido la causa que dio origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de la obra actividad, este despacho procederá a mantenerla.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

3. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones*

a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares,

proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

5. FUNDAMENTOS TECNICOS

Que en el informe técnico para procesos sancionatorios N° 20236660000726 se señala que:

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Que, conforme a lo contemplado en el **Acta de Entrega correspondiente al contrato de arrendamiento del Arrendador; Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT), para el año 2008** (ver Ilustración 7.) **establece que el bien inmueble cuenta con una extensión de 205,8 m² pero conforme a la información suministrada por León Abogados con el documento de Complemento Solicitud Concesión Marítima Mar y Cielo hacia la Capitanía de Puerto de Coveñas de acuerdo al expediente Radicado 192020100158** en la Complementación en continuación y desarrollo de la solicitud de concesión del Proyecto "Mar y Cielo", establecen como Objetivo General lo siguiente: Solicitar la concesión marítima sobre una zona bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Coveñas, comprendida por una cabaña y muelle que conforma el denominado proyecto "MAR Y CIELO", en un área con características técnicas de aguas marítimas, ubicado en el departamento de Bolívar, archipiélago de San Bernardo, Isla Tintipan **al cual le corresponde un área total de 200,972 m². En el análisis de la información se denota no tener claro la totalidad de ocupación del bien inmueble, Jurisdicción del Área Protegida. Por tanto, se procede a realizar una verificación técnica de las características, dimensiones y áreas que ocupa.**

Por otro lado, **con la verificación espacial de los antecedentes a partir del año 2005 hasta la fecha; 2023, se puede evidenciar que para el año 2010 se relaciona el espolón como una creación nueva de infraestructura en el bien "Mar y Cielo" con una ocupación aproximada de 11.25 m² y que de acuerdo con el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio corresponde en el 2023 ocupa un área de 11.97 m², al igual que la creación de una contención en piedra de cantera con una ocupación de 5 m².**

Por tanto, se relacionan Imágenes Satelitales de la zona para los años 2008, 2010 y 2012 (ver Ilustración 8, 9 y 10) con el fin de observar los cambios obtenidos en el bien inmueble "Mar y Cielo".

Para concluir, se infiere que las estructuras; el espolón y estructura de protección fueron creadas en los años 2008 - 2010 pero no se conoce con certeza la fecha exacta de la creación dichas obras, las cuales no están permitidas en el Área Protegida. **Teniendo en cuenta la identificación de la anterior infraestructura; el Área Protegida aclara que esta nueva construcción no está permitida, al no contar con los permisos ante la Autoridad ambiental competente,** de igual forma precisa que a través de la Resolución 1424 de 1996 por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo y que para las obras preexistentes podrían tramitar un permiso para la adecuación, reposición o mejora a las infraestructuras existentes conforme a lo establecido en la Resolución 0163 de 2009 y que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.23.2.2, algunos de los proyectos que requieren de una Licencia Ambiental ante la Autoridad Nacional de

Licencias Ambientales (ANLA) en el sector de infraestructura según se competencia es:

En el sector marítimo y portuario; en su ítem c) La estabilización de playas y de entradas costeras.

En ejecución de obras públicas - Proyectos en la red fluvial nacional referidos a: c) La construcción de espolones.

Proyectos que generen un impacto en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas.

Que los hechos relacionados en el presente informe corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

La zona en la que se encuentra el bien se caracteriza por poseer pastos marinos, cascajo coralino y un fondo arenoso, la zona posee las siguientes características:

Profundidad: *posee una profundidad entre 0.5 y 2.0 metros, (CIOH, 2010)*

Zonificación: *Alta Densidad de Uso (ZnDU) (ver Ilustración 14.)*

Ecosistema presente: *de acuerdo con la cartografía básica del INVEMAR, 2003 en el área de influencia predominan las Praderas de Fanerógamas, cuyo ecosistema es reconocido por su efecto estabilizador de la línea de costa, por ser hábitat y refugio de un gran número de especies marinas, al igual que el cascajo coralino sobre fondo arenoso (ver Ilustración 15).*

Fauna y flora afectada: *entre la fauna asociada se destaca la abundancia de estrellas de mar, pepinos de mar, corales, peces y crustáceos, pero para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.*

Teniendo en cuenta la zonificación de manejo del área de acuerdo al ordenamiento de la zona donde se encuentra el bien denominado "Mar y Cielo "corresponde a: Alta Densidad de Uso (ZnDU), y que de acuerdo al Resolución 0160 de 2020 por el cual se adopta el nuevo Plan de Manejo del PNNCRSB, establece lo siguiente:

Definición: *Zona en la cual, por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza el lugar produciendo la menor alteración posible (Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.1.8.1).*

Criterios que definieron la zona: *Presencia de infraestructura (infraestructura de acceso tipo embarcaderos, obras de protección), tránsito marino, canales de navegación, desarrollo de actividades ecoturísticas.*

Descripción: *A continuación, se delimitan las áreas de las zonas declaradas como Zonas de alta densidad de uso del PNNCRSB.*

Sector Archipiélago de San Bernardo: *Espacios ocupados por infraestructuras construidas (infraestructura de acceso tipo embarcaderos, obras de protección costera) alrededor de las islas que hacen parte del archipiélago de San Bernardo en jurisdicción del área protegida, de acuerdo con la Resolución 1424/96, además de los canales de navegación.*

Intención de manejo: *Regular el uso de la infraestructura costera y marina relacionada con muelles, canales de navegación, encierros y obras de protección costera y asociadas a actividades ecoturísticas.*

Medidas de manejo:

- Seguimiento y control a las actividades relacionadas con infraestructura de acceso tipo embarcaderos, obras de protección costera en coordinación con la autoridad ambiental y otras entidades competentes.
- Instalación y adecuación de infraestructura de apoyo para el ejercicio de la autoridad ambiental.
- Implementación del Plan de Ordenamiento Ecoturístico de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.
- Seguimiento al cumplimiento de la Resolución 0273 de 2007 que establece la reglamentación de los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el PNN CRSB.
- Implementación del Portafolio de investigación y el programa de monitoreo para la caracterización del estado y presión de los VOC del área (manglar, arrecifes, pastos marinos, litoral arenoso, lagunas costeras, tortugas marinas).
- Fortalecimiento de las actividades de educación ambiental para el manejo adecuado de esta zona.
- Seguimiento y control al cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con la operación de infraestructura al interior del área protegida de acuerdo con los requerimientos institucionales y en articulación con las autoridades competentes.

Actividades permitidas:

- Obras de protección de acuerdo con estudios relacionados con la erosión costera, con el fin de proteger la isla y permitir la recuperación de los ecosistemas marino-costeros, bajo los lineamientos y permisos de la autoridad ambiental, de acuerdo con las resoluciones 1424 de 1996, 1610 de 2005 y 0163 de 2009.
- En Playa Blanca se permite el tránsito de embarcaciones a baja velocidad en los sitios determinados según la subzonificación.
- Tránsito de embarcaciones autorizadas por la administración del área protegida por los canales de navegación dispuestos según Resolución 0273 del 6 de diciembre de 2007 (o aquella que la modifique o derogue) y de acuerdo con la capacidad de carga determinada por el Parque.
- Mantenimiento de infraestructura existente (embarcaderos y obras de protección costera) de acuerdo con las Resoluciones 1424 de 1996 expedida por MINAMBIENTE y la Resolución 0163 de 2009 expedida por PNNC, las cuales establecen el procedimiento para tal fin.
- Actividades de educación ambiental dirigidas a la disminución de presiones generadas.
- El uso para actividades ecoturísticas de los diferentes sectores de la Zona de Alta Densidad de Uso se realizará de acuerdo con lo expuesto en las tablas de capacidad de carga incluidas en la reglamentación específica para actividades ecoturísticas y los avances de los estudios de capacidad de carga en los sectores destinados a actividades turísticas desarrollados con la comunidad étnica que se relaciona directamente con el sector.

PRESUNTOS INFRACTORES: Con ocasión de la imposición de la medida preventiva ajustada a este caso, corresponde a la comunicación por presunta ocupación, construcción indebida y no autorizada sobre bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima en el Archipiélago de San Bernardo (MAR Y CIELO) conforme a su comunicado (RADICADO N°: 19202300537 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de fecha 26/05/2023) mediante Radicado N° 20236660000382 y el Acto Administrativo (RESOLUCIÓN N° 1099-2022 MD-DIMAR-GLEMAR del 23 de diciembre de 2022) hacia los presuntos infractores JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO, identificado con C.C N° 70.048.221 y MICHEL ARNAU BARBA, identificado con cedula extranjera N° 114835 como responsables de las infraestructuras descritas anteriormente, prevaleciendo que estas actividades se encuentran prohibidas, de acuerdo con las Resoluciones No. 1424 de 1996 y No. 01610 de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecen que los ocupantes bajo ningún motivo podrán

efectuar nuevas construcciones sobre los terrenos que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, por lo que de acuerdo a la Resolución No. 163 de 01 de septiembre de 2009, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales reglamento el procedimiento para la adecuación, reposición o mejora de las construcciones ya existentes, ubicadas dentro del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, en este sentido la Jefatura procederá con el análisis de la situación e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada al caso.

Se identificaron las normas vulneradas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 6: "...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico..."

Numeral 7: "...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área..."

Numeral 8: "...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

Que la resolución 1424 de 1996 establece:

Artículo 1: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Adicionalmente, resulta importante resaltar en este escrito que la ley ambiental, creó y definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales, identificando las finalidades, prohibiciones y las actividades permitidas dentro de Parques Nacionales Naturales, figura que constituye una herramienta del Estado para la protección del derecho al medio ambiente sano contemplado en la Constitución Política de Colombia, destacando que la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques y cuenta con la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hoy con sesenta y tres (63) áreas protegidas, cada una de ellas, regulada con resoluciones de creación, alinderamiento y la relación de los valores objetos de conservación, en concordancia con la misión institucional basada en:

"...Conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el Patrimonio Cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural."

(...)

6. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura. Que los hechos relacionados en el presente acto administrativo corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe entre otras las siguientes actividades:

Numeral 6: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico Numeral.

Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área Numeral.

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la resolución 1424 de 1996 establece:

Artículo 1: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

7. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra el señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221, en calidad de ocupante del bien baldío reservado de la Nación denominado MAR y CIELO, por presunta violación a la normativa ambiental.

8. DILIGENCIAS ORDENADAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración al señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a través de la Resolución N° 20236660000115 de 30-11-2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221, en calidad de ocupante del bien baldío reservado de la Nación denominado MAR y CIELO, por presunta violación a la normativa ambiental.

ARTICULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva citar a rendir declaración al señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

2. La demás que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTICULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 14 de julio de 2023.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 14 de julio de 2023
3. Informe técnico inicial 20236660000726
4. Resolución N°20236660000115 de 30-11-2023
5. Oficio N°20236660004081
6. Memorando N°20236660004351

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JUAN GUILLERMO VIECO TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.048.221, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


**Nombre y apellido: Patricia E.
Caparoso P.**
Cargo: Contratista abogada DTCA

